

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

85-A-19

0000117

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se comisionó al instructor _____, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe del referido instructor, con la documentación que adjunta (fs. 13 al 116).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días catorce de marzo de dos mil quince y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el doctor _____, Técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, habría efectuado distintas consultorías en horas laborales, sin solicitar la licencia correspondiente.

II. Con el informe rendido por el instructor _____, con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los días veintinueve de abril de dos mil dieciséis y dos de julio de dos mil diecisiete, el doctor _____ se desempeñó como Coordinador de la Unidad de Planificación y Apoyo a la Gestión del Instituto Nacional de Salud, instancia dependiente del Ministerio de Salud; y, a partir del día tres de julio de dos mil diecisiete, ejerce la Coordinación del Departamento de Investigaciones en Salud; con un horario de lunes a viernes de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos, cuyo cumplimiento se verifica por medio de reloj biométrico.

Entre dos mil quince y dos mil diecinueve, no existen registros administrativos de reportes o señalamientos de ausencias injustificadas o de realización de actividades privadas por parte del doctor _____.

Todo ello con base en el Memorándum No. 2020-6018-01628 suscrito por la licenciada _____, Administradora del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud (f. 22).

ii) Los días cinco y veinticinco de abril, y veinte de junio, todas las fechas de dos mil diecinueve, el servidor público investigado solicitó licencia por motivos personales y por misión oficial, según certificación de los registros de marcación y fichas de control de permisos y misiones oficiales (fs. 48 al 50, 52, 54, 56).

Según el informe del instructor, de conformidad con los reportes de asistencia, durante el período investigado, el doctor _____ cumplió con el horario establecido (f. 14).

iii) Entre los días ocho de marzo al quince de octubre de dos mil diecinueve, el doctor _____ ejecutó el "Contrato de Servicios por Tiempo Determinado No.

004/2019”, para el desarrollo de la Consultoría “Asistencia Técnica Regional –Índice de Estigma en Personas que viven con VIH (INDEX), versión 2.0”.

Dicha contratación surgió del Proyecto Regional “Asegurando a través de acciones de incidencia política el Acceso Universal a la Salud y el Respeto de los Derechos Humanos en la respuesta al VIH en Centroamérica, para mejorar la Calidad de Vida de las Personas con VIH”, ejecutado por la Secretaría de la Integración Social Centroamericana (SISCA), financiado por el Fondo Mundial de la lucha contra el Sida, la Tuberculosis y Malaria por medio del Convenio de Subvención QRC-H-SISCA.

El objeto de la Consultoría consistió en: “Garantizar la calidad técnica de los estudios del Índice de Estigma de Personas que viven con VIH, en cinco de los países de la región centroamericana, acorde a la metodología *stigmaindex.org* y de las directrices nacionales e internacionales para estudios cuali-cuantitativos”.

Por la naturaleza de la asistencia que se requería y los productos establecidos en el contrato de Consultoría, “(...) quedó a opción del consultor el lugar para el desempeño de sus funciones. No estableciendo obligación de permanencia en un lugar específico del territorio salvadoreño (...)” [sic]; así como el horario para la ejecución de las actividades requeridas.

La Consultoría tuvo un alcance regional, a nivel de los países seleccionados para el levantamiento de la información: Belice, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Panamá; enfocada en la coordinación y monitoreo de los procesos de los mismos para la preparación, levantamiento y análisis de información.

El seguimiento técnico al servicio solicitado “(...) estuvo bajo la responsabilidad de la Unidad de Coordinación del Proyecto (UCP), instancia que se hizo acompañar de la Secretaría Regional de la REDCA+. Por parte de la UCP estuvo a cargo el ingeniero , Especialista en Planificación, Monitoreo y Evaluación del Proyecto Regional Subvención QRC-H-SISCA y por parte de la Secretaría Regional de la REDCA+, la licenciada , Gerente Técnico de la REDCA+”.

Todo ello de conformidad con el oficio ref. SISCA/SP/N/20/306 suscrito por el señor , Representante de SISCA (fs. 16 al 18); y con la certificación del “Contrato de Servicios por Tiempo Determinado No. 004/2019” (fs. 107 al 110).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el instructor , se determina que durante el período comprendido entre los días veintinueve de abril de dos mil dieciséis y dos de julio de dos mil diecisiete, el doctor se

desempeñó como Coordinador de la Unidad de Planificación y Apoyo a la Gestión del Instituto Nacional de Salud; y a partir del día tres de julio de dos mil diecisiete ejerce la Coordinación del Departamento de Investigaciones en Salud.

Ahora bien, entre los días ocho de marzo al quince de octubre de dos mil diecinueve, el doctor _____ desarrolló la Consultoría “*Asistencia Técnica Regional – Índice de Estigma en Personas que viven con VIH (INDEX), versión 2.0*” para la Secretaría de la Integración Social Centroamericana (SISCA). Sin embargo, no se fijó ni lugar ni horarios para la ejecución de las actividades requeridas en dicha Consultoría.

Por otra parte, durante el período comprendido entre dos mil quince y dos mil diecinueve, no existen registros administrativos de señalamientos de ausencias injustificadas o de realización de actividades privadas por parte del doctor _____ según la licenciada Administradora del Instituto Nacional de Salud.

El instructor designado en el presente caso indicó que entre los años dos mil quince al dos mil diecinueve, el doctor _____ cumplió con el horario establecido, según los reportes de asistencia; y no encontró evidencia que en ese plazo el referido servidor público haya efectuado otras consultorías en horas laborales.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que entre marzo y octubre de dos mil diecinueve, el doctor _____ sí efectuó una Consultoría con la SISCA pero no se repara que haya ejecutado las actividades para la misma en el transcurso de la jornada ordinaria de labores.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del doctor _____

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.